



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
No. 2020-00631

Revisado el expediente allegado por el Centro Zonal Barrios Unidos, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitido por la Dirección Regional del ICBF, por perdida de competencia pues según afirma el defensor de familia no decidió de fondo la situación jurídica del joven Giovanni Andrés Capera Chaves en los términos de ley.

### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

1°- El 21 de septiembre de 2007, (P.4 Pag.409) se abre auto que abre investigación, a folio 12 por *“Madre cabeza de Hogar, que asume el cuidado de sus hijos con discapacidad mental, Prediagnóstico: Se recomienda vinculación al programa de Hogar Gestor con discapacidad, dado a la situación de pobreza del grupo familiar”*.

2°- En la misma fecha se practicó valoración Nutricional, (P.4 Pag. 413), el cual conceptuó: *“Dadas las condiciones socioeconómicas de la familia, y considerando que en la familia se encuentran dos personas con discapacidad, se sugiere la conformación de Hogar Gestor con discapacidad”*.

3°- Por resolución 064 del 21-09-2007, se declaró en situación de vulnerabilidad a Giovanni Andrés Capera Chaves, se ordena como medida de protección provisional el programa de HOGAR GESTOR PARA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD.

4°- El 3 de octubre de 2007, se confirma la decisión tomada mediante resolución 064, del 21 de septiembre de 2007, dejando a Giovanni Andrés Capera Suarez en Hogar Gestor con Discapacidad.

5°- El 08 de agosto de 2008, (P.4 Pag.433) se realiza seguimiento por parte del área Nutricional, el cual conceptúa *“Mediante valoración de percentiles Nutricionales de acuerdo a la NCHS, en parámetros de P/E, P/T, presenta DESNUTRICION AGUDA resiente con adecuado crecimiento postural T/E.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

6°- El 28 de mayo de 2009, (P.4 Pag.444), se realiza auto que avoca conocimiento, teniendo como pruebas las aportadas al proceso, ordena al equipo interdisciplinario practicar dictamen pericial, para definir la situación de fondo.

7°- El 15 de julio de 2009, (P.4 Pag.461), obra dictamen pericial, el cual recomienda continuar con la medida de Hogar gestor por un año más ya que el hermano de GIOVANNY ANDRÉS CAPERA CHAVEZ también tiene discapacidad COGNITIVA.

8°- El 26 de diciembre de 2011 (P4. Pag.474) obra concepto social, el cual informa *“Giovanny continúa viviendo en su medio familiar bajo condiciones de alta dependencia económica, madre cabeza de familia, Giovanny asiste al CED Berbeo, se desplaza con autonomía por medio del servicio de transporte masivo. Madre informa que el uso del recurso aportado por el ICBF a través de Hogar gestor para elementos relacionados con el sostenimiento diario del adolescente. En tanto, ella manifiesta encontrarse desempleada por su estado de salud y no contar con otra fuente de ingresos”*.

9°- El 09 de agosto de 2012 (P4. Pag.496) obra informe del área de psicología el cual relaciona como situación familiar: *“Giovanny tiene 21 años de edad, reside con su progenitora, dos hermanos, el hermano mayor que tiene 27 años de edad también es discapacitado tiene parálisis cerebral leve, el hermano menor quien tiene 17 años y con la tía materna que tiene 60 años de edad. La señora Maria, progenitora de Giovanny, tiene una relación conflictiva con los tíos del joven, porque quieren vender la casa familiar y no tiene donde vivir con Giovanny y los hermanos del joven”*.

10°- El 24 de diciembre de 2012, (P4. Pag.511) se practicó audiencia de fallo, con resolución No. 021 del 24 de diciembre de 2012, el cual conceptúa el CIERRE del Hogar Gestor con Discapacidad, por haber completado 5 años en el programa y además el beneficiario ya cumplió 21 años de edad.

11°- La señora MARIA LUISA CHAVES, interpuso acción de Tutela, contra el ICBF, la cual correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

12°- El fallo de Tutela, resolvió amparar los derechos constitucionales a la vida digna de GUIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES dejar sin efecto la resolución 021del 24 de diciembre de 2012 y ordena al ICBF, *“que en el término de 48 horas reincorpore al programa Hogar Gestor al joven discapacitado GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES, en*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*quien se han mantenido las condiciones que generaron la imposición de dicha medida, sin que sea relevante que él haya cumplido la mayoría de edad”.*

13°- El 18 de marzo de 2012, (P4. Pag.572) el Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF, se emite la resolución No. 023 por medio de la cual se ordena asignar presupuesto para el Hogar Gestor de Giovanni Andrés Capera Chaves.

14°- El 04 de abril de 2013, (P4, Pag. 579), se emite la resolución 0792, por medio del cual se ampara el gasto y se ordena su pago de acuerdo a la causación del valor de cupo mes hogares Gestores con Discapacidad o enfermedad de cuidado especial, del centro zonal Barrios Unidos para el periodo comprendido entre el mes de marzo a diciembre.

15°- El 31 de marzo de 2014, (P3, Pag. 4) obra informe de familia, el cual reporta *“Giovanny no se encuentra vinculado a educación especial, porque por criterio de incumplimiento por edad, no puede acceder al servicio. En la actualidad la cuidadora ha gestionado con el SENA su inscripción para la vinculación a cursos para personas con discapacidad. ... La cuidadora muestra un alto compromiso frente a actividades y gestiones que permitan mejora la calidad de vida de sus hijos a quienes les brinda cariño, comprensión y atención. Se observa una relación cariñosa y cercana entre los integrantes de la familia. La dinámica y las actividades propuestas giran alrededor de Giovanni”.*

16°- En el informe familiar de diciembre de 2014 (P1,Pag. 25) como cambios de la dinámica familiar refiere: *“La dinámica familiar se ha caracterizado porque la progenitora continua siendo la principal y única cuidadora del joven quien permanece en casa pues según los procesos de gestión que se han realizado no han aplicado a ninguno de ellos, por tal razón la cuidadora a cuanta gestión realiza, lleva al joven así como permanentemente está pendiente de cualquier actividad a la que el joven pueda asistir como proceso de inclusión. Es de anotar que el estado de salud de la cuidadora es compleja y requiere de un apoyo para no agravar su situación.*

*Cuenta con el bono para adulto mayor de la SDIS como apoyo a la cuidadora ya que su estado de salud no le permite realizar labores pesadas y el cuidado de su hijo y de su hijo mayor con discapacidad mental psicosocial ocupa todo su tiempo. En cuanto a su hijo menor continua trabajando pero debe terminar de pagar la deuda por el préstamo de dinero para adquirir la libreta militar y en lo que puede le colabore a su madre”.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

17°- En el informe de seguimiento al Hogar Gestor de fecha 23 de marzo de 2016 (C2. Pag.148), se conceptuó *“Se identifica que Giovanni vive con su progenitora, la responsable de Hogar Gestor ante el ICBF. En su relato se identifica que la señora María Luisa conoce al equipo de la defensoría de familia a cargo de hogar gestor de quien ha recibido visitas. Tiene cita para presentación de cuentas de este mes. Se identifica conflicto con familia extensa relacionado con temas de sucesión de la vivienda donde residen. Se identifica situación de riesgo social por condiciones de salud de los integrantes del grupo familiar”*.

18°- El 17 de abril de 2017 (C1, Pag.73) obra auto que ordena el traslado del restablecimiento de derechos al defensor de familia LEONEL BARRETO ALFONSO.

19°- El 25 de mayo de 2017 (C1, Pag. 81) obra auto que avoca conocimiento, ordena al equipo interdisciplinario realizar las valoraciones necesarias y se rinda informe pericial para definir las acciones pertinentes en la audiencia de fallo.

20°- Obra certificación médica psiquiátrica, (C1-Pag. 187) realizada el 23 de Noviembre de 2017, la cual certifica *“Paciente con diagnóstico de trastorno mental y del comportamiento secundario a Retraso Mental moderado. Requiere tratamiento indefinido por psiquiátrica, su evolución es desfavorable ya que es una condición médica neurodegenerativa irreversible con incapacidad definitiva del 100%, es necesario cuidador y supervisión permanente para todas las actividades. Es incapaz de comprender y/o auto determinarse, incluyendo decidir sobre su vida y su salud”*.

21°- Mediante resolución 136 del 26 de junio de 2018, (C1-Pag.128) se decide prorrogar, por seis (6) meses más el termino para el seguimiento a la medida adoptada de Hogar Gestor, dentro del cual se deberá hacer el seguimiento respectivo y agotar las actuaciones restantes para definir la viabilidad del cierre o la aplicación de cualquier otra medida.

22°- Obra auto de Traslado de fecha 13 de julio de 2018, (C1-Pag.160), a la Defensora de Familia.

23°- Obra auto que avoca conocimiento de fecha 23 de julio de 2018, (C1 Pag.161), el cual ordena al equipo psicosocial, adelantar todas las actuaciones correspondientes para la continuidad del proceso y determinar si amerita el cierre.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

24°- El 30 de noviembre de 2018, (C1- Pag.232) se realizó un informe sociofamiliar para fallo, el cual conceptuó *“Los padres de Giovanni se separaron y el padre ejerce rol abandonico. La familia es beneficiaria de dos programas de alimentación por parte del SISD. La EPS-S, atiende la condición de salud del joven. Las condiciones habitacionales son adecuadas para el sano desarrollo integral del adolescente. La madre es una cuidadora responsable, comprometida, en el cuidado de este hijo.*

*A pesar de la larga duración del programa para esta familia, y además, que la situación de discapacidad de Luis Andrés es principalmente responsabilidad del sector salud, a través de la EPS, y esta está cumpliendo con sus obligaciones, y la cuidadora cumple a cabalidad con sus funciones y le ofrece al hijo una vida digna, y ha movilizado el SNBF para la garantía de los derechos de su hijo, considero que esta familia no ha superado la condición de vulnerabilidad social, ya que la madre tiene a su cargo otros dos hijos, en condición de discapacidad, el apoyo de la familia extensa materna es poco, porque son personas con hijos a su cargo y de sus bajos recursos económicos, la madre de 61 años es frágil de salud.”*

25°- El 13 de diciembre de 2018, (C1- Pag.270) se realizó un informe psicológico para fallo, el cual recomendó *“Continuar con la medida de hogar gestor del NNA Giovanni Andrés Capera, porque la familia no ha superado la vulneración social, el diagnostico de discapacidad del menor sigue siendo el mismo y la progenitora tiene a cargo otros dos hijos en condición de discapacidad”.*

26°- A páginas 274 a 286 C1, obra resolución No. 389 del 26 de diciembre de 2018, el cual resolvió, Aplicar la Excepción de Inconstitucionalidad, mantener la declaratoria de vulneración de derechos y prorrogar por seis (6) meses más, a partir del 26 de diciembre de 2018, con el fin de definir de fondo la situación jurídica del joven”.

27°- A páginas 293 a 294 C1, obra informe de valoración psicológico de seguimiento de derechos, el cual conceptúa *“El joven Giovanni Andrés Capera Chaves de 26 años con diagnóstico de Déficit Cognitivo leve a moderado, síntomas depresivos y trastorno severo del lenguaje con incapacidad del 100% siendo necesario cuidador y supervisión permanente que la realiza su progenitora Maria Luisa para todas las actividades. Es incapaz de comprender y/o auto determinarse, incluyendo el decidir sobre su vida y su salud de acuerdo a diagnóstico médico especializado por la Dra Milena García Mador Psiquiatra de enlace Universidad Javeriana. Se encuentra*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*medicado con Lorazepan de 2 mg, cada 12 horas y Risperidona de 3 mg cada 12 horas. Actualmente presenta problemas de hipoglicemia según refiere la señora Maria Luisa con episodios de desmayos, duerme adecuadamente con la medicación, Giovanni recibe el bono de discapacidad de la secretaria de integración social y recibe de la EPS medicamentos y los controles médicos y de especialista. Giovanni Andrés se encuentra estable emocionalmente y en condiciones de higiene apropiadas y viste sudadera deportiva. La señora Maria Luisa refiere que tiene controles de valoración por psiquiatría ya que presenta episodios depresivos, conductas agresivas, además debe realizar las gestiones pertinentes por laboratorio y recientemente tuvo hospitalización ya que presento antecedentes 4 episodios constantes en pérdida de conciencia, superversión de la mirada, no se evidenciaron lesiones en lengua, presenta control de esfínteres en episodios y parestesias en manos, fue dado de alta y está en controles de endocrinología, y cuenta con diagnóstico de cuadro epiléptico de tipo no especifico. Se sugiere continuar con los controles médicos especializados y se evidencia que ha cumplido con los compromisos establecidos del programa de Hogar Gestor”.*

28°- Obra auto de Traslado de fecha 13 de julio de 2018, (C1-Pag.304), a la Defensora de Familia.

29°- En el oficio remitario a la oficina de reparto de los juzgados de familia del Defensor de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, aduce : *“se encuentra claramente configurada una pérdida de competencia, en cabeza del Defensor de Familia, quien no definió de fondo la situación jurídica del adolescente citado, en los términos de ley”.*

30°- La hoja de asignación de reparto tiene fecha de 11 de Diciembre de 2020.

31°- Por auto de fecha 14 de Enero del año 2021, se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del joven.

32°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita *que se debe de garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, además solicita que no se declare la medida de adoptabilidad y que se aplique la Excepción de Inconstitucionalidad.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

33°- Por último, obra en el plenario, INFORME PSICOSOCIAL realizado el 29 de Enero de 2021, solicitado por el Despacho, al Centro Zonal Barrios Unidos, de GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES.

## CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

*«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»*

El artículo 47. ***“El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran”.***

Ahora bien la ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:

Artículo 22 *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

El artículo 36, *“Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

*Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*1- Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.*

*2- Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.*

*Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.*

*3- A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.*

*4- A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*Parágrafo 1°.- En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, de cumplir aquel la mayoría de edad, para qué a partir de esta se le prórroga indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.*

*Parágrafo 2°.- Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado.*

***Parágrafo 3°.- Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad”.***

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»*

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente

*« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»*

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido un precedente que debe ser acatado por los operadores judiciales y administrativos, en la sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en el cual la sala reitera la Jurisprudencia Constitucional relacionada con:

*“...El Programa Hogar Gestor es un mecanismo de restablecimiento de derechos que pretende fortalecer a la familia de niños, niñas o adolescentes en condición de discapacidad. Acorde con ello, su adopción debe realizarse a la luz de las normas de procedimiento establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia y los principios constitucionales, específicamente, el interés superior del menor, la protección especial de la población con discapacidad, la proporcionalidad y la razonabilidad. De la misma forma, el programa contempla unas fases de atención precisas que deben ser observadas por la autoridad competente, entre las cuales, **la preparación de egreso y el seguimiento de la familia, resulta esencial para el efectivo goce y ejercicio de los derechos del sujeto de especial protección.** Con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a establecer las reglas jurisprudenciales existentes sobre la aplicación del Programa Hogar Gestor en asuntos específicos.*

*...”En consecuencia, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional “si la entidad no realiza un examen o no da cuenta de la superación de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad del niño, no es posible su exclusión, a pesar de haberse cumplido los plazos*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*estipulados, pues no se estaría atendiendo a los objetivos propuestos por la medida y, en ese evento, es imperioso mantener la vinculación **hasta tanto se verifique la posibilidad de la autosuficiencia por parte de la familia o de su inclusión**, ya sea en otro programa, o entidad que permita brindar el servicio requerido”. De esa manera, es imperioso que la entidad realice una evaluación integral de las condiciones del menor de edad y de su entorno familiar y establezca si se superaron las condiciones de vulnerabilidad. Así, no es suficiente el argumento de que se le brindó un apoyo por un tiempo prolongado, toda vez que es imperioso demostrar que dicho apoyo se tradujo en la mejoría de las condiciones de vida del niño y su entorno familiar”...*

*...”la Sala destaca que el programa Hogar Gestor tiene como objetivo, no solo proteger a los niños, niñas y adolescentes por su condición de ser personas menores de edad, sino también **el de proteger a las personas en condiciones de discapacidad severa, quienes también son sujetos de especial protección constitucional**. De tal forma, las entidades encargadas de ejecutar el programa Hogar Gestor deben ser conscientes “(...) de la exclusión que agobia a las personas en situación de discapacidad, a quienes les es negado el acceso al espacio público, al mundo laboral o a los servicios de educación, salud, transporte o comunicaciones en condiciones de igualdad (...)”, en consecuencia, un medio para eliminar los obstáculos y cargas excesivas que los afectan puede ser el programa Hogar Gestor”...*

Con el fin de verificar, si la Defensora de familia perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 100 en su parágrafo 2 el cual refiere: “*en todo caso la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa de la investigación*”.

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Barrios Unidos no perdió competencia porque se radicó la solicitud de restablecimiento de derechos el día El 21 de septiembre de 2007 y se resolvió la situación jurídica el 3 de octubre de 2007, dentro del término establecido en su momento.

Con el artículo 100 del CIA, dicha norma, no establecía el seguimiento en los casos de restablecimiento de Derechos; sin embargo todos aquellos casos que se encontraban activos al entrar en vigencia la ley 1878 del 2018, debía establecerse un término de seguimiento, por ello



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

el Defensor de Familia prorrogó por seis (6) meses, el 26 de junio de 2018 por resolución No. 136 y al final es decir el 26 de diciembre del mismo año, aplicó la Excepción de Inconstitucionalidad, prorrogando por seis (6) meses más, para definir la situación jurídica.

Ahora bien, de la revisión y el análisis de los diferentes informes psicosociales, a lo largo del proceso se puede observar que la situación de vulnerabilidad con la que inició el Restablecimiento de derechos, continúa en este grupo familiar (Madre y tres hijos), progenitora adulta mayor con estado de salud delicada y además los tres hijos se encuentran en condición de discapacidad, corroborándose con el último informe integral practicado el 29 **de enero de 2021**, por el equipo psicosocial del Centro Zonal Barrios Unidos, el cual CONCEPTUO Y RECOMENDO: *"GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES de 29 años, quien presenta discapacidad cognitiva con un diagnóstico trastorno mental y del comportamiento secundario Retardo Mental Moderado, así como desarrollo de cuadro de ansiedad y depresión secundarios al diagnóstico principal. Cuenta con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en la modalidad de Hogar Gestor. Hace parte de un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina en cabeza de la señora Maria Luisa Chaves de 63 años quien propende por sus cuidados y garantía de sus derechos, convive con la madre y 2 hermanos adultos quienes se encuentran en condición de discapacidad. La modalidad Hogar Gestor nace como posibilidad de apoyar los procesos de los NNAJ en condición de discapacidad con alto grado de vulnerabilidad con el fin de que puedan recibir un aporte económico que le permita apoyar las necesidades más apremiantes del NNAJ. Durante el tiempo de permanencia de GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES se ha observado el buen uso de este recurso, el cual se destina para satisfacer las necesidades primarias del joven, **las cuales de no contar con el apoyo de la modalidad se incrementaría aún más el grado de vulnerabilidad** debido a la situación socio familiar y económica del grupo familiar dado que la jefa de hogar tiene 2 hijos con más discapacidad que no le permite acceder a un sistema laboral por no contar con una red familiar y/o solidaria que apoye el cuidado de sus hijos, esto se suma la condición de salud de la madre la cual incrementa el riesgo de vulnerabilidad. Pese a GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES lleva un largo periodo en esta modalidad y/o programa, este le ha permitido que se le garantice una vida digna*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*movilizando y articulando el SNBF para que las barreras que se presentan a menudo no atenten con la garantía de derechos, su integridad física y mental; así mismo, la situación sociofamiliar y económica en la que está inmersa el joven se requiere de este tipo de ayuda por parte del sector institucional. Se sugiere mantener la medida dado a que la familia no ha superado el grado de vulnerabilidad psicosocial en la que se encuentra y en aras a propender un mantenimiento de condiciones de vida digna en GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES”.*

Es imperativo traer a colación, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional cuando define la Excepción de Inconstitucionalidad en sentencia **SU 132 de 2013** como “...la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los **operadores jurídicos**, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política.”

Es decir, en los casos especiales como este, se deben aplicar las normas de mayor jerarquía, como son aquellas establecidas en los arts. 44 y 47 de nuestra Constitución Política, para velar no solo por la prevalencia de los derechos de los NNA, sino por aquellos enfocados en prever, rehabilitar y reintegrar a los disminuidos física, sensorial y psicológicamente.

Ahora bien es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial el cual sustenta su posición en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad así:

*“Si bien existe el deber de los funcionarios, de resolver de manera definitiva el PARD, en forma diligente y rápida, en los términos que establece la ley, también lo es que, en la definición del asunto como el que nos ocupa, se tiene la obligación constitucional de tomar una acción positiva, qué comporte y materialice la política pública de discapacidad, qué necesita GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES, o de lo contrario, se estaría conculcando, en los artículos*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*13, 29, 44, 45 y 47 de la Constitución política, joven, que requiere de la atención especializada, por su condición de discapacidad mental, mientras sus progenitores vinculados al proceso laboran, por lo tanto en CONCEPTO de esta Agencia Fiscal; comedidamente le solicito, cumplir con el deber de aplicar frente a los lineamientos la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.(sentencia de la H.C. Constitucional **SU 132 de 2013**).*

*Por consiguiente, de acuerdo con lo consignado en los informes psicosociales y demás probanzas militantes en el expediente administrativo, **se debe buscar con la decisión judicial correspondiente; que el joven NNA GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES, se le siga apoyando por parte de bienestar Familiar con el programa de HOGAR GESTOR...***

Ahora bien analizando las pruebas recaudadas a lo largo del proceso de Restablecimiento de Derechos, teniendo en cuenta las actuales condiciones económicas y de salud que se está viviendo a nivel mundial a causa de la emergencia sanitaria, y las condiciones especiales que rodean a este grupo familiar como son, Madre cabeza de Familia con estado de salud delicado de 64 años de edad, con tres hijos en condición de discapacidad y a pesar que su progenitora ha demostrado ser una persona proactiva frente a suplir todas las necesidades básicas de su grupo familiar, no le es posible por su condición, desempeñar alguna labor ocupacional para suplir las necesidades básicas de su familia.

El programa de Hogar Gestor con discapacidad, es un subsidio económico, que otorga el ICBF, principalmente a madres para que logren suplir y satisfacer las necesidades básicas, axiológicas, de sus hijos en condición de discapacidad, para que no le sean vulnerados sus derechos, y permanezcan en su medio familiar, el cual debe ser garante de derechos.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas y Jurisprudencia consignada en párrafos precedentes le compete al Estado disponer todo lo necesario para garantizar todos los derechos de los NNA, como se debe continuar haciendo en el caso que nos ocupa ya que resulta evidente que el joven *GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES*, debe continuar recibiendo el apoyo económico a través de la Modalidad de Hogar Gestor con Discapacidad, el cual le permite a su progenitora continuar ejerciendo la garantía de derechos fundamentales a su hijo en condición de discapacidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho comparte el concepto del Procurador Judicial II, adscrito a este Despacho, en cuanto a que se debe **mantener** LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

aplicado mediante resolución 389 del 26 de diciembre de 2018, y conservar la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR con discapacidad para el grupo familiar, protegiendo los derechos fundamentales de *GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES*, joven de especial protección por su discapacidad cognitiva, ya que las condiciones de ingreso aún no se logran superar y por el contrario, se debe continuar con su tratamiento integral para mantener su calidad de vida, en su hogar materno.

Así las cosas, se mantiene como medida de restablecimiento de derechos, para el joven *GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES* la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, ordenando así mismo al Coordinador del Centro Zonal Barrios Unidos, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que supere las causas de la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas de su familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD aplicado mediante resolución 389 del 26 de diciembre de 2018, por el Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Barrios Unidos.

**SEGUNDO: CONSERVAR** como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en Medio Familiar con la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, al joven *GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES*, por el tiempo que sea necesario para superar las causas que originaron la apertura del Restablecimiento de Derechos.

**TERCERO: ORDENAR** al Coordinador del Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad de *GIOVANNY ANDRES CAPERA CHAVES* y las condiciones económicas y de salud de su Madre señora *MARIA LUISA CHAVES ROMERO* y hermanos.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la progenitora del joven, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS del ICBF, REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040  
HOY: 09 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA